

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA**

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
**Magistrada ponente**

**Aprobado mediante Acta de Sala No. 0545**

<b>Proceso:</b>	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
<b>Radicación:</b>	<a href="#">810013107002-20220012801</a>
<b>Accionante:</b>	JOSÉ ANTONIO TORRES CHAVEZ
<b>Accionado:</b>	SANITAS EPS, HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA -UAESA, MINISTERIO DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
<b>Derechos invocados:</b>	Salud y vida
<b>Asunto:</b>	Sentencia

Sent. No. 0141

Arauca (A), veintidós ( 22 ) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### **1. Asunto a tratar**

Decidir la impugnación presentada por SANITAS E.P.S. contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA<sup>1</sup>.

### **2. Antecedentes**

#### **2.1. Del escrito de tutela<sup>2</sup>**

El señor JOSÉ ANTONIO TORRES CHÁVEZ<sup>3</sup> el diagnosticado con “*Leucemia mieloide crónica*”, quien ingresó el 20 de septiembre de 2022 por el servicio de urgencias del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, demanda en acción de tutela al centro hospitalario, a SANITAS EPS, a

<sup>1</sup> Claudia Marcela Garcés Valdés- Jueza

<sup>2</sup> Reparto del 27 de septiembre del 2022

<sup>3</sup> 45 años de edad.

la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA, MINISTERIO DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que cumplan la remisión a un Centro Médico de III nivel conforme lo ordenó su médico para tratante.

Como medida provisional, solicita ordenar a las demandadas trasladarlo por vía aérea y suministrar los servicios complementarios para él y su acompañante.

Pretensiones:

*“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor, el derecho Constitucional A LA SALUD, EN CONSONANCIA AL DERECHO A LA VIDA; y demás derechos que considere el Despacho Judicial Constitucional.*

*De manera específica que se ordene a SANTAS EPS, HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SALUD-UAESA, MINISTERIO DE SALUD Y FOSYGA, se efectuó mi remisión de manera inmediata a Medicina Interna III nivel, para tratar mi enfermedad de Leucemia Mieloide Crónica, según consta en la historia clínica que aportó, es decir que se me consiga el cupo necesario y en lo posible la remisión sea aérea, en avión ambulancia medicalizada; al igual que asumir los gastos que implica la compra de los pasajes aéreos, para que mi acompañante viaje conmigo, o para nuestro regreso a Arauca, si es que sucede, su alojamiento en un hotel, alimentación y traslados en la ciudad donde se me remita; en lo posible que sea ASISTENCIA INTEGRAL EN SALUD, para esta enfermedad y su tratamiento, debido a que se pueden ordenar exámenes especializados, el tratamiento médico especializado a seguir, medicamentos; inclusive si se debe hospitalizar, remitir de nuevo a cualquier otra ciudad, exámenes de diagnóstico, medicamentos y cirugías, con su recuperación, equipos de rehabilitación y todo lo que se requiera para mi cuidado, por estas condiciones físicas, derivadas de la enfermedad y el deterioro de la salud”. (Sic).*

Adjunta: 01 folio de la historia clínica de fecha 26 de septiembre, expedida por el Hospital San Vicente de Arauca.

## **2.2. Trámite procesal**

Admitida la acción de tutela<sup>4</sup>, el *a quo* decreta la medida provisional<sup>5</sup> y, concede dos (2) días a las accionadas para que rindan informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

## **2.3. Respuestas**

### **La Administradora de los Recursos del Sistema General de**

<sup>4</sup> Auto de 27 de septiembre de 2022.

<sup>5</sup> “ACCEDER a la MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA y en consecuencia ordenar a SANTAS EPS que autorice la remisión del señor JOSE ANTONIO TORRES CHAVEZ para valoración por “Medicina Interna de Tercer Nivel” con manejo integral por esta especialidad por diagnóstico de “LEUCEMIA MIELOIDE CRÓNICA en estudio”.

**Seguridad Social En Salud- ADRES.** Sostiene que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, a través de su red de prestadores y no puede excusarse bajo ninguna circunstancia, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Por tanto, pide su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA.** Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, porque es competencia de SANITAS EPS autorizar y garantizar los servicios requeridos por el señor TORRES CHÁVEZ.

**Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.** Textualmente señala: “El día 20 de septiembre de 2022, el paciente ingresó al servicio de urgencias del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. remitido del Hospital de Cravo Norte sin antecedentes patológicos conocidos, para valoración por Medicina Interna, por cuadro clínico de 1 mes de evolución de edema generalizado de predominio en extremidades inferiores y de aparición de adenopatías en cuello y axilas, se por sospecha de patología hematológica, por ello se ordenó la realización de paraclínicos y exámenes a fin de establecer su estado de salud. Una vez el paciente fue valorado y con base en los resultados de los exámenes, se evidencia leucemia mieloide crónica, razón por la cual, el médico tratante inicia trámite de remisión del paciente a hospital con especialidad de Medicina Interna de III Nivel para manejo integral y estudios de extensión”.

Precisa que como la urgencia que generó la atención médica no se ha superado, SANITAS EPS debe tramitar autorización ante el CRUE - entidad encargada de las remisiones- con el propósito de ubicar una cama en la ESE o IPS con servicio con medicina interna de III Nivel y mientras tanto, el centro hospitalario además de preservar la vida y la salud del paciente, desde el 20 de septiembre ha realizado el procedimiento de notificación de la orden médica donde solicita “TRASLADO DEL PACIENTE A HOSPITAL III NIVEL”

Aduce que, es indispensable adelantar el trámite de autorización por parte de SANITAS E.P.S. para que el C.R.U.E. encargada de las remisiones, adelante las gestiones pertinentes en la búsqueda de una IPS de III nivel.

Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Adjunta:

Copia de la Historia Clínica correspondiente al señor JOSE ANTONIO TORRES CHAVEZ en 48 folios.

Trazabilidad del proceso administrativo de remisión

**Ministerio de Salud y Protección Social.** Manifiesta que sus funciones y competencias no contemplan la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud. Únicamente formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.

**SANITAS EPS<sup>6</sup>.** Manifiesta que el señor JOSÉ ANTONIO TORRES CHÁVEZ *“se encuentra afiliado en calidad de cotizante al RÉGIMEN SUBSIDIADO” (Sic); y ha garantizado los procedimientos y servicios contemplados en el Plan de Beneficios de Salud, entre los cuales se encuentran: “INTERNACION COMPLEJIDAD MEDIANA HABITACION TRES CAMAS DESDE EL 21/09/2022--- ECOGRAFIA DE CUELLO--- - HEPATITIS B ANTICUERPOS S [ANTI-HBS] MANUAL” (Sic).*

En cuanto a la remisión puntualiza que, a través de área de referencia y de acuerdo a solicitud reportada por la IPS, inició la presentación del paciente a nivel país con el objeto de ser aceptado en una institución que cuente con la capacidad técnico científica, aun sin lograr aceptación por falta de disponibilidad de camas. Menciona las siguientes:

**“BUCARAMANGA:**

*FOSCAL,  
Fundación cardiovascular de Colombia,  
Chicamocha,  
Materno infantil San Luis,  
Hospital Universitario Santander,  
Clínica Urgencias Bucaramanga, Gestión Bienestar,  
Piedecuesta,  
Viva salud,  
Clínica Santa Ana,  
San José de Cúcuta.*

**BOGOTÁ:**

*Clínica Universitaria Colombia,*

---

<sup>6</sup> Respuesta del 30 de septiembre de 2022

*Hospital Universitario Nacional,  
Hospital Universitario Mayor Méderi,  
Hospital Clínica Universitaria San Rafael,  
Clínica Bienaventuranza,  
Clínica Cafam,  
Cardio Infantil,  
San Carlos, ,  
Occidente,  
San José Centro.*

**MEDELLÍN:**

*Hospital San Vicente Fundación,  
Hospital Manuel Uribe Ángel,  
SOMER,  
Las Vegas,  
Hospital Pablo Tobón Uribe,  
Clínica las Américas,  
Clínica Rosales,  
Comfamiliar, Ospedale  
Manizales,  
San Juan de Dios Armenia,  
Central del Quindío.*

**CALI:**

*Clínica Sebastián de Belalcázar,  
Clínica DIME,  
Clínica Versalles,  
Clínica Occidente,  
Clínica Farallone.*

**BARRANQUILLA:**

*Clínica Iberoamérica,  
Clínica la Merced,  
Clínica la Asunción,  
Organización General del Norte.*

**CARTAGENA:**

*Clínica Nuestra,  
Clínica la Ermita,  
Clínica Blas de Lezo,  
Clínica Madre Bernarda". (Sic).*

En relación con la solicitud de tratamiento integral, niega que haya incurrido en un comportamiento omisivo y tampoco existe orden médica que así lo determine, por lo que no se puede presumir que en el futuro la E.P.S. vulnerará los derechos fundamentales del usuario.

Solicita negar el amparo solicitado y en caso contrario, delimitar la patología que dio origen a la acción de tutela y garantizar el tratamiento integral dentro de la red de atención de la E.P.S. Pide además, otorgar la facultad para solicitar ante ADRES la devolución de los gastos ocasionados con ocasión de los servicios excluidos del PBS en cumplimiento de la orden tutelar.

## 2.4. Sentencia de primera instancia<sup>7</sup>

El JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA, constató que el señor JOSÉ ANTONIO TORRES CHÁVEZ fue remitido desde el pasado 08 de octubre a la ciudad de Bogotá al HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI y declaró la carencia actual del objeto por hecho superado. Seguidamente amparó los derechos invocados y ordenó:

*“SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de TRATAMIENTO INTEGRAL del accionante JOSE ANTONIO TORRES CHÁVEZ única y exclusivamente en lo referente a su diagnóstico de (i) LEUCEMIA MIELOIDE CRÓNICA entendiéndolo por integral (autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones, controles periódicos, medicamentos, insumos, equipos, terapias, prótesis, remisiones a altos niveles de complejidad y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S.); además, deberá SUMINISTRAR el transporte intermunicipal y urbano (por el medio indicado por el médico tratante), alojamiento y alimentación, en caso de ser requerido, cuando sea remitida a una ciudad diferente a su lugar de residencia; conforme lo considerado por esta Judicatura en la presente providencia”.*

Fundamentó su determinación en la negligencia de SANITAS EPS por la demora en el trámite administrativo para transportar al señor TORRES CHAVEZ desde el Hospital San Vicente de Arauca a otra IPS de tercer nivel en los términos ordenados por el médico tratante y, porque su patología *-enfermedad catastrófica-* lo ubica como sujeto de especial protección constitucional.

## 2.5. Impugnación<sup>8</sup>

SANITAS E.P.S. solicita revocar la orden de tratamiento integral, porque la única finalidad de la acción de tutela era la remisión a III nivel y como no existen otras prescripciones pendientes es improcedente otorgarla por el juez constitucional frente a procedimientos futuros e inciertos no prescritos.

Aboga por la facultad de recobro ante el ADRES en caso confirmarse la decisión.

---

<sup>7</sup> Del 11 de octubre de 2022.

<sup>8</sup> Presentada el 18 de octubre de 2022.

## **2.6. Prueba practicada en sede de impugnación<sup>9</sup>**

Telefónicamente<sup>10</sup> la señora MARIBEL NIÑO<sup>11</sup> manifestó que desde el pasado 08 de octubre su esposo fue trasladado al HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI ubicado en la ciudad de Bogotá, con tiquetes suministrados por SANITAS E.P.S., quien también asumió costos de albergue y alimentación para los dos. Que recibió quimioterapias el 24 de octubre; luego del 08 al 15 de noviembre y que el 17 de noviembre de 2022 regresan a la Ciudad de Arauca vía aérea por cuenta de la EPS.

Queda pendiente la sesión programada para el 06 de diciembre de 2022, cuyos servicios complementarios los garantiza E.P.S. SANITAS, a través de la ruta oncológica prioritaria.

## **3. Consideraciones**

### **3.1. Competencia.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

### **3.2. Requisitos de procedencia de la acción de tutela**

Así bien, la jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.<sup>12</sup>

**Legitimación en la causa por activa y por pasiva.** Tanto el señor JOSÉ ANTONIO TORRES CHÁVEZ, como SANITAS EPS se encuentran legitimadas.

**Inmediatez.** También se cumple toda vez que la acción de tutela fue interpuesta el 27 de septiembre del año en curso, cuando se encontraba en trámite la remisión del accionante a un Centro Hospitalario de III nivel.

---

<sup>9</sup> 16 de noviembre de 2022

<sup>10</sup> Al número aportado en el escrito de tutela.

<sup>11</sup> Esposa del accionante

<sup>12</sup> Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

**Subsidiariedad.** Conforme a la jurisprudencia constitucional<sup>13</sup>, la Supersalud es competente para conocer, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de asuntos que abarcan, por un lado, aquellos relativos a la: “[c]obertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.”<sup>14</sup>

Por otro lado, la Supersalud también está facultada para conocer y fallar asuntos relacionados con: “[c]onflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le [sic] asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.”<sup>15</sup>

Ahora bien, la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud.<sup>16</sup> De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,<sup>17</sup> la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

En virtud de lo anterior, se torna procedente la presente acción, ante la ineficacia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la Superintendencia Nacional de Salud<sup>18</sup>.

---

<sup>13</sup> Sentencia T-122 de 2021.

<sup>14</sup> Ley 1122 de 2007, Artículo 41, literal a), modificado por la Ley 1949 de 2019.

<sup>15</sup> Ibidem.

<sup>16</sup> Para ver sistematizaciones recientes de los principales hallazgos de la Corte en este sentido, consultar las sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

<sup>17</sup> Sentencia T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>18</sup> Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

### 3.3. Problema jurídico

Determinar si SANITAS E.P.S. vulneró los derechos fundamentales del señor JOSÉ ANTONIO TORRES CHÁVEZ y, si se justifica una orden de tratamiento integral en salud.

### 3.4. Naturaleza de la acción de tutela

Conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede acudir a la acción de tutela para propender por la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992<sup>19</sup>, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015<sup>20</sup> señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

### 3.5. Examen del caso

El 20 de septiembre de 2022, el señor JOSÉ ANTONIO TORRES CHÁVEZ ingresó por servicio de urgencias al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, donde el médico tratante diagnosticó *“Leucemia mieloide crónica”* y lo remitió a III Nivel *“para valoración y manejo integral por el servicio de hematología”*<sup>21</sup>, razón por la cual pasados siete (7) días sin que se materializara la orden, el paciente actuando en causa propia acudió ante el Juez constitucional para apresurar el traslado ordenado, pero como éste se produjo el pasado ocho (8) de octubre, -antes de proferirse sentencia-, la Jueza de instancia declaró la carencia actual de objeto por hecho superado y seguidamente prodigó un tratamiento integral por la negligencia de SANITAS E.P.S., en trasladar rápidamente al señor TORRES CHAVEZ, máxime que se trata de un paciente con enfermedad catastrófica, lo cual lo ubica como un sujeto de especial protección constitucional.

<sup>19</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

<sup>20</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

<sup>21</sup> Folio 15 anexos de la respuesta del Hospital San Vicente de Arauca- historia clínica.

Conforme a los argumentos de la impugnación, la Sala anuncia desde ya que razón le asiste a la entidad demandada cuando rehúsa obedecer la orden impartida, pues probado está que contrario a lo conceptuado por la *a-quo*, SANITAS EPS sí agotó con prontitud todos los mecanismos a su alcance hasta lograr trasladar al paciente a la ciudad de Bogotá; diligencia que está soportada no solo en la Historia Clínica y la trazabilidad del proceso administrativo de remisión que el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA aportó, sino también con la respuesta de SANITAS EPS, donde constan los ingentes esfuerzos efectuados con alrededor de cincuenta ( 50 ) centros hospitalarios ubicados en Bucaramanga, Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Cartagena, trámites que inició con premura desde el momento que el médico tratante ordena la remisión, para ubicar cama en una institución con disponibilidad que prestara servicio de III nivel, pues dicho trámite dependía de la aceptación por una IPS de tal categoría; y, una vez fue admitido el paciente al HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI de la ciudad de Bogotá, asumió todos los costos de traslado, alimentación y alojamiento incluidos los de su acompañante; suministró el tratamiento de “quimioterapia”. Así lo manifestó telefónicamente la esposa del accionante, quien precisó que SANITAS EPS también les garantizó los tiquetes aéreos para regresar a su domicilio y los orientó acerca del trámite para acceder a los servicios complementarios que requieren para asistir a la sesión de quimio programada el próximo mes de diciembre.

Es por ello que, la decisión impugnada contraría los criterios vigentes de la Corte Constitucional, porque el reconocimiento del tratamiento integral solo se declara cuando “(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>22</sup>, y (ii) cuando el usuario es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas, o con aquellas personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”<sup>23</sup>, reiterados en sentencia T-081 de 2019, precisó que la orden de tratamiento integral depende de varios factores, tales como: “(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 062 de 03 de febrero de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y sentencia T 178 de 24 de marzo de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

Adicionalmente a lo anterior, si bien, es entendible la situación de salud del accionante, quien como cualquier paciente debe gozar del principio de **integralidad**<sup>24</sup>, el cual refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen en su debida oportunidad, debe verificarse de conformidad con lo que el médico estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente<sup>25</sup>, ya que tal precepto no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”<sup>26</sup>. (Resaltado fuera de texto).

Y, como la orden de tratamiento integral se encuentra supeditada a los requisitos jurisprudenciales, no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados<sup>27</sup>.

En este caso, probado como está el comportamiento diligente de SANITAS EPS, se revocará el numeral segundo de la sentencia impugnada y se confirmará en todo lo demás.

#### **4. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar el numeral segundo de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA.

---

<sup>24</sup> Apartado sustentado en las consideraciones de la Sentencia T-409 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>25</sup> Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>26</sup> Sentencia T-053 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**SEGUNDO:** Confirmar en todo lo demás.

**TERCERO:** Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no es seleccionada archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada